



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso: Enriquecimiento sin causa  
Radicación: 41001 31 03 002 2016 00244 03  
Demandante: SURGAS E.S.P.  
Demandado: SERVIGAS DE COLOMBIA LTDA  
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud probatoria formulada por la parte demandada JORGE MAURICIO AMAYA TOVAR, JAIRO ENRIQUE MUÑOZ MANTILLA, EDGAR ORLANDO DURÁN ANGARITA, SERVIGAS DE COLOMBIA LTDA HOY SERVICIO DE COLOMBIA S.A.S.

2.- ANTECEDENTES

Correspondió a esta Sala, el conocimiento de la alzada propuesta por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, el pasado 11 de marzo de 2021.

Mediante auto calendarado el 14 de mayo de 2021, procedió a darse admisión al recurso de apelación propuesto conforme lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso por la parte demandante.

Dentro de la ejecutoria del mismo, el apoderado de los demandados JORGE MAURICIO AMAYA TOVAR, JAIRO ENRIQUE MUÑOZ MANTILLA, EDGAR ORLANDO DURAN ANGARITA, SERVIGAS DE COLOMBIA LTDA HOY SERVICIO DE COLOMBIA S.A.S. procedió a solicitar el decreto y practica de dos pruebas documentales que consisten en la copia simple del laudo arbitral dictado el pasado 10 de febrero de 2021 por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Neiva conformada por los Dres. MARIBEL GONZÁLEZ GAONA, FELIX ENRIQUE CORTÉS LONDOÑO y JOSÉ ELÍAS DEL HIERRO HOYOS; y oficio calendarado el 30 de abril de 2021 suscrito por el representante legal de la sociedad SURGAS S.A. E.S.P. por medio del cual acata la sentencia de tutela que amparó el derecho de petición para que diera respuesta al escrito petitorio formulado el 16 de febrero de 2021.

Para fundar su solicitud alega que las mismas, importan seriamente al fondo de la resolución de la alzada ya que, el laudo arbitral que pretende se tenga como prueba, dirimió el conflicto que recae en idéntico objeto perseguido en este proceso, esto es, obtener la devolución de lo pagado doblemente por concepto del servicio prestado a SURGAS S.A. E.S.P. por PROFESIONALES ASOCIADOS LIMITADA, quien resultó excluido de la demanda al prosperar la correspondiente excepción previa de clausula compromisoria, pero que se fundó en el mismo informe de auditoría emitido por Blanca Inés Oviedo.

Igualmente, frente a la documental relacionada con el oficio de abril 30 de 2021, en el que se reconoció por parte de SURGAS S.A. E.S.P. la existencia de falencias e inconsistencias del mencionado informe, como resultado del

ejercicio de contrastarlo contra los cobros por servicios prestados que no fueron objetados.

Adiciona que estos documentos no pudieron ser tenidos en cuenta en el trámite del proceso de primera instancia, debido a que se produjeron con posterioridad a la oportunidad procesal prevista para solicitar pruebas.

De esta solicitud, los peticionarios oficiosamente corrieron traslado a la empresa demandante, quien se manifestó a través de escrito radicado en la secretaria de esta corporación, indicando enfáticamente su oposición al decreto y práctica de las mismas, advirtiendo la falta de oportunidad para ello, así como la carencia del cumplimiento de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios, puesto que en el caso de laudo arbitral expedido el 10 de febrero de 2021, no corresponde a sujetos procesales enfrentados en este juicio, ya que la empresa allá convocada -PROFESIONALES ASOCIADOS LIMITADA-, resultó excluida del proceso, tras prosperar la excepción previa relacionada con la existencia de clausula compromisoria y advierte que con esa actitud procesal, la parte solicitante pretende defraudar la lealtad puesto que omitió efectuar la objeción que le correspondía al juramento estimatorio de la demanda y peticionar oportunamente las pruebas de las que pretende servirse a esta altura.

#### 4.- CONSIDERACIONES

Advierte taxativamente el artículo 327 del C.G.P., los eventos en que el juzgador de segunda instancia restrictivamente debe decretar y practicar pruebas, sin perjuicio de su potestad oficiosa, así:

*“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*

2. *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
4. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
5. *Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”*

Conforme lo anterior, se observa que la oportunidad probatoria de segunda instancia se orienta a satisfacer unas especialísimas situaciones que propenden por completar un cabal recaudo probatorio, sin que sea una nueva ocasión de parte, para aprovisionar el juicio de los elementos de convicción necesarios para acreditar los supuestos de hecho concernientes a su posición procesal, de los que tuvo conciencia durante la instrucción de primera instancia, como lo es, la prueba documental que solicitó.

Señala el artículo 167 del C.G.P. que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, apartado procesal que asigna una responsabilidad probatoria individual y conjunta, así, cada extremo procesal debe respaldar los hechos que declara ante la administración de justicia con elementos de persuasión y también, los debe presentar al proceso en las oportunidades probatorias detalladas en el ordenamiento procedimental, atendándose al principio de igualdad de las partes y de lealtad procesal, de modo que exista un verdadero debate probatorio y que ninguna de las partes pueda obtener ventaja al reservarse pruebas para la segunda instancia, limitando la capacidad de contraparte para rebatirlas.

Adicionalmente, toda insatisfacción en la conformación o aportación de la prueba tienen lugar hasta la clausura de la práctica probatoria,

a partir de ese momento, por regla general, la decisión de fondo en el proceso debe soportarse en el análisis conjunto de las pruebas practicadas al tenor de los artículos 176 y 280 del C.G.P.

No puede desconocerse que la circunstancia que motiva la solicitud probatoria a esta avanzada altura del trámite, encuentra sentido al advertirse que si bien, por un lado el curso arbitral inició el 13 de junio de 2019, para la fecha en la que se decretaron las pruebas de este proceso -8 de octubre de 2019-, este no había concluido. Igual sucede con el documento que contiene la respuesta al derecho de petición formulado por los demandados solicitantes a la empresa demandante, fechada el 30 de abril de 2021, puesto que la petición se efectuó el 16 de febrero de 2021, fecha previa a la emisión de la sentencia de primera instancia.

No obstante, al evaluar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se ampara el solicitante, que recaen fundamentalmente en las enlistadas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 del Código General del Proceso y en particular las relacionadas con el objeto que debe cumplir el medio probatorio, para que se estime por el juez -ahora de segunda instancia- que conviene al juicio efectuar su decreto, se tiene que deben esclarecer, apoyar o sustentar la tesis que expuso para elevar la alzada que justamente motiva esta segunda vista procesal, empero en el presente caso se advierte que la parte que aspira el decreto e incorporación de las documentales mencionadas al acervo probatorio a examinarse en esta instancia, no apeló la decisión, al punto que por el contrario se benefició del resultado denegatorio sentenciado por el juez *a quo*.

De este modo, el pedimento probatorio que realiza a esta instancia, debe desestimarse advirtiéndole que el contenido de las mismas, poco aporta al sustento de la alzada que comporta la competencia de esta corporación y nada

enriquece el esclarecimiento de los hechos objeto de debate, debido a que por una parte, el laudo arbitral de fecha 10 de febrero de 2021, dirimió el conflicto generado frente a una empresa que no es sujeto pasivo en el presente asunto, así tiene una relevancia limitada en torno al objeto del litigio; por otra parte, la documental relacionada con el oficio del 30 de abril de 2021 emitido por SURGAS en respuesta al derecho de petición de los demandados, si bien es cierto fue emitida en fecha posterior a la sentencia de primera instancia, también lo es que la posibilidad de obtener esa información siempre estuvo disponible, máxime si se tiene en cuenta que el proceso tuvo su inicio desde 2016, así que no resulta admisible el argumento de la novedad de su contenido.

En tal sentido, se

**RESUELVE:**

1.- **DENEGAR** la solicitud de decreto y práctica de pruebas presentada por los demandados JORGE MAURICIO AMAYA TOVAR, JAIRO ENRIQUE MUÑOZ MANTILLA, EDGAR ORLANDO DURAN ANGARITA, SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA HOY SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.

2.- Una vez en firme el presente proveído regresa el expediente al despacho para los efectos de dar cumplimiento al artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b11b3d927675a8fb9c0ba69b6d18a401d753151590ef76aa304162b2a98de  
f96**

Documento generado en 25/06/2021 04:55:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**